En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de Abril del año dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, la Sra. Jueza Penal, Marcela Alejandra Pérez, para dictar sentencia en los autos caratulados: "VF -ASESORIA DE FAMILIA S/ DENUNCIA" Carpeta 8506, seguidos contra R. A. D., DNI. X, hijo de C. y de P. D., nacido en Dolores, provincia de Buenos Aires, el día 05 de septiembre de 1983, casado, instruido, con domicilio en Av. J. B. J. X de la ciudad de Puerto Madryn.

Intervienen por el Ministerio Publico Fiscal, la Sra. Fiscal General Dra. Mabel Covi y por la Defensa Pública, la Dra. N. M.

Iniciada la audiencia y cedida que fuera la palabra a la Sra. Fiscal General, da cuenta que se ha convenido con la Defensa la aplicación del instituto de Juicio Abreviado previsto en el art. 355 del Código Procesal Penal, para lo cual han acordado previamente la calificación legal, la pena, la participación y responsabilidad en los hechos traídos a juicio.

Expresa que para ello va a proceder a la reformulación de la calificación legal atribuida, en atención a que de las entrevistas, informe del Cuerpo Médico Forense y demás medidas de investigación, no surge que las amenazas hacia la Sra. M. del día 23 de mayo de 2019, hayan sido realizadas con un cuchillo. Por lo cual quita del desarrollo de los hechos la parte pertinente y muta la calificación primigenia por la de Amenazas simples (dos hechos) en concurso real con desobediencia, previsto y reprimido por los arts. 239. 149 bis, 55 y 45 del código Penal en contexto de violencia de género Ley 26.485 y Ley XV N°26, respecto de los hechos a los que da lectura:

HECHO 1: “El día 02 de abril de 2019 conforme consta en el Expte N° 221 ario 2019 caratulado "ASESORIA DE FAMILIA s/Violencia Familiar" que tramita en el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, se notificó a R. A. D. de una prohibición absoluta de acercamiento a la Sra. S. M., por el plazo de 90 días y a donde ella se encuentre o frecuente. En fecha 23 de mayo de 2019, a las 22.38 hs. personal de la Comisaria Tercera toma conocimiento que en el domicilio sito en calle R.

N° X, ciudad, se requería presencia policial por lo que concurren al lugar, siendo atendidos a su llegada por M. M. y M. S. quienes dan dos versiones distintas de lo sucedido, pero confirman la presencia de D. en el domicilio al cual no debía acercarse por encontrarse vigente la Prohibición de acercamiento, aunque en ese momento D. ya se había retirado. El día 24 de mayo de 2019, en ocasión de diligenciarse la orden de allanamiento y detención de R. A. D. sobre quien pesaba la prohibición de acercamiento respecto a M. es encontrado en el interior de la vivienda sita en calle R. X, ciudad, donde habitaba S. M. procediéndose a su detención.”

HECHO 2: “El día 23 de mayo de 2019 a las aproximadamente 20.00 hs. encontrándose la Sra. M. M. en su domicilio sito en calle R. X planta alta de esta ciudad escucha a la pareja de la planta baja discutir, luego entre las 22.30 y las 22.40 horas comenzó a escuchar como R. D. (vecino planta baja) comenzó a gritarle a su pareja, Sra. M. S. manifestándole "TE VOY A MATAR A VOS Y A LOS CHICOS TAMBIEN", luego al escuchar esa situación la Sra. M. baja las escaleras y le grita que la suelte que iba a llamar a la policía; ante esto D. suelta a la Sra. S. M. e increpa a la Sra. M. que no llame a la policía que era una situación de pareja, al contestarle que iba a llamar igual D. le dice "SOS RE BOCONA, VOY A BUSCAR MI ARMA Y TE VOY A CAGAR A TIROS Y TE VOY A ENSEÑAR A RESPETAR A LOS HOMBRES", intentando amedrentarla se acerca poniéndose de frente mientras intentaba provocar a M. para que lo agrediera. Momentos después apareció un vehículo color blanco con dos hombres quienes se llevaron a D. momentos antes que llegara la policía.”

Respecto a la pena a imponer acordada con la Defensa, es la de UN (1) AÑO DE PRISION EN SUSPENSO, costas del proceso y pautas del Art. 27 bis. Tiene en cuenta como atenuante para mesurar la pena que el imputado carece de antecedentes penales, y como agravante que fueron cometidos en contexto de violencia de género. Acordaron como pautas a cumplir por el Sr. D. durante el plazo establecido la presentación cada cuatro meses en Oficina de Supervisión, la prohibición absoluta de contacto violento personalmente o por cualquier medio con las victimas M. S. y M. M. y la realización de un Taller de Violencia de Género el cual deberá ser acreditado. Asimismo manifiesta que la Sra. M. se ha radicado en la provincia de Catamarca por lo cual no pudo ser notificada, si la Sra. M. quien no se presentó al debate.

Concedida la palabra la Sra. Defensora, Dra. N. M., ratifica lo peticionado por la representante del Ministerio Público Fiscal en su totalidad, y adhiere considerando ajustada a los hechos y conforme a derecho el cambio de calificación realizado. Informa que le fue explicado a su pupilo los alcances del instituto de juicio abreviado y de la pena acordada, quien manifestó estar de acuerdo.

Oído posteriormente al imputado, a quien esta Magistrada le realizó las preguntas de rigor, manifestó admitir la vía propuesta y conocer sus alcances, reconoció su participación y responsabilidad en los hechos enrostrados, y consultado sobre la aplicación de la pena acordada por las partes a fin de contar con su anuencia, respondió afirmativamente, todo lo cual consta en el track de audio y video.

Se procede a incorporar por lectura la prueba documental oportunamente ofrecida por el Ministerio Publico Fiscal: a) Resolución S.S. Jueza de Familia Irina VIANI fechada 01/04/19 en Expte N° 221 ario 2019 caratulado "ASESORIA DE FAMILIA si Violencia Familiar", Juzgado de Familia N°2 de PM, disponiendo prohibición de acercamiento. b) Acta Policial fechada el 02/04/19; 09:03 hs. (Notificación Prohibición de Acercamiento). c) Acta de Intervención Policial el 23/5/19; 22:38 hs. d) Acta de Denuncia fechada el 23/05/19; 23:43 hs. e) Entrevista Policial fechada el 24/05/19; 00:10 hs. f) Informe Comisaria Tercera fechada 24/05/19 g) Acta de notificación fechada el 24/05/19; 23:10 hs h) Resolución N°1620/19 disponiendo allanamiento y registro de domicilio, y detención de R. D., fechada el 24/05/19 , i) Acta de Diligenciamiento de orden de allanamiento fechada el 24/05/19; 18:45 hs, j) Acta de detención e imputación fechada el 24/05/19; 20:00 hs, k) Acta de Audiencia de Control de Detención y Apertura de la Investigación de fecha 26/05/19, l) Resolución S.S. Jueza de Familia Irina VIANI fechada 29/05/19 en Expte N° 221 año 2019 caratulado "ASESORIA DE FAMILIA s/Violencia Familiar", Juzgado de Familia N°2 de PM. ll) Copias de Expte N° 221 año 2019 caratulado "ASESORIA DE FAMILIA s/Violencia Familiar" Foliado 13 a 34, que tramita por ante el Juzgado de Familia N°2 de PM, m) Informe de RNR respecto de R. A. D.

Tras deliberar la Sra. Jueza procedió conforme lo prescribe el artículo 355 del Código Procesal Penal.

He controlado la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, habiendo apreciado que el consentimiento del inculpado fue libremente exteriorizado en la audiencia y que comprendió el significado y consecuencias del mismo, por lo que encuentro viable la aplicación del instituto y paso a dictar sentencia en los términos de los arts. 329, 330, 331, 355 y conc. del ordenamiento procesal.

A través de la prueba ofrecida con más el reconocimiento del imputado de haber perpetrado los ilícitos que se le endilgan, tengo por acreditado los hechos y la participación de R. A. D. con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, lo que a continuación pasaré a desarrollar.

Conforme las constancias obrantes en el Expte Nº 221 del año 2019 en trámite por ante el Juzgado de Familia Nº 2 de esta ciudad, caratulado “Asesoría de Familia s/ Violencia familiar”, resulta que el día 1º de abril de 2019, la Magistrada Delma Viani dispuso la prohibición de acercamiento del señor R. A. D. a la persona de la Sra. S. M. y a los lugares que ella frecuente o se encuentre por el plazo de 90 días. Consta asimismo que dicha orden le fue notificada al señor D. el día 2 de abril de 2019, conforme el acta policial labrada por personal de la Comisaria de la Mujer.

Surge del acta de intervención policial labrada el 23 de mayo de 2019, por personal de la Comisaria Tercera, que a las 22.38 hs. se tomó conocimiento que en el domicilio sito en calle R. N° X se requería presencia policial. Concurrieron al lugar y fueron atendidos por M. L. M. que fue quien efectuó el llamado y residía en la planta alta. Ello en razón que su vecino de la planta baja le estaba pegando a su mujer y a sus hijos. Ella le dijo que la corte y entonces la amenazó. Luego se entrevistaron con S. M., residente en la planta baja, quien manifestó que había tenido una discusión con su pareja R. D., y que éste se había retirado, no deseando radicar ninguna denuncia.

Quien formuló denuncia fue M. L. M. que narró que ese día aproximadamente a las 20 horas, se encontraba en su domicilio y escuchó a la pareja de la planta baja discutir. Luego entre las 22.30 y las 22.40 horas comenzó a escuchar como R. D. comenzó a gritarle a su pareja, S. M. "te voy a matar a vos y a los chicos también". Al escuchar esa situación bajó las escaleras y observó por la ventana frontal a su vecino con un cuchillo en la mano apoyándolo en el cuello de su mujer y

gritándole que la iba a matar. En ese momento M., le gritó que la suelte que iba a llamar a la policía; ante esto D. soltó a su pareja e increpó a M. para que no llame a la policía, pues era una situación de pareja. Cuando le contestó que igual lo haría. D. le dijo a fin de amedrentarla "sos re bocona, voy a buscar mi arma y te voy a cagar un tiro, te voy a enseñar a respetar a los hombres", se acercó frente a ella, intentando provocarla para que lo agrediera. Momentos después apareció un vehículo color blanco con dos hombres quienes se llevaron a D., instantes antes que arribada la policía.

También se encontraba presente la pareja de M., B. E. C., quien contó que alrededor de las 20 hs, escuchó que el vecino de abajo le gritaba a la mujer. Alrededor de las 22:40 hs la discusión se puso más tensa, y escucharon que le gritó a su mujer “te voy a matar a vos y a los chicos también”. Su mujer bajó para hablar con el vecino, y éste le dijo “yo te voy a enseñar como respetar a los hombres, voy a buscar mi arma y te voy a pegar un tiro”. En ese momento se hizo presente C., por lo que el vecino ingresó a su vivienda y desde allí los insultaba. Luego arribó un vehículo del cual bajaron dos sujetos que les pidieron que no llamen a la policía y después se fueron y llegó la policía. Resaltó que “amenazó a mi pareja y dijo que no iba a quedar así.”

El día 24 de abril de 2019, se diligenció la orden de allanamiento en la vivienda sita en calle R. 837 a fin de proceder a la detención de R. A. D., sobre quien pesaba la prohibición de acercamiento respecto a M. Fue encontrado en el interior de la vivienda, lo que estaba vedado, procediéndose a su detención en flagrancia.

De lo narrado tengo por acreditada la presencia de R. D. en el interior del domicilio al cual no debía acercarse por encontrarse vigente una prohibición de acercamiento dispuesta por la Jueza de Familia. La primera el día 23 de mayo en horas de la noche entre las 20 y las 23 horas, conforme lo señalaron M., C. y M. La segunda ocasión, al diligenciarse la orden de allanamiento y detención registrada bajo el Nº 1620/2019, el día 24 de mayo a las 18:45 horas, ya que fue habido en el interior de la morada. De la prueba valorada tengo por probado con la certeza que esta etapa requiere, que encontrándose vigente una prohibición de acercamiento del encartado respecto de M. dispuesta por la Jueza de Familia, D. incumplió la manda, acercándose a la señora M.

Por otra parte los testigos M. y C. fueron contestes en las amenazas proferidas primero a M. y sus hijos, cuyo tenor motivara que anoticiaran a la policía y se dirigiera M. a la vivienda de la planta baja, ante el temor que dicha amenaza se cumpliese, y luego la amenaza a esta última, en razón de intervenir haciéndole saber que había llamado a la policía, para que cese su agresión. Si bien M. admitió que solo hubo una discusión con su pareja y no quiso formular denuncia, tengo en cuenta tal como manifestara la señora Fiscal su vulnerabilidad, conforme se evidencia de las actuaciones por ante el Juzgado de Familia ya mencionadas, del que surgen episodios de violencia previos en la pareja, que llevaran a disponer la medida de prohibición de acercamiento, que fuera violada por D. y conforme señalara la Lic N. V. existían factores de vulnerabilidad en la señora M., toda vez que no contaba con independencia económica, ni red de contención psicosocial en la ciudad.

En cuanto a las amenazas vertidas a M. y M. las encuentro debidamente acreditadas con los testimonios de M. y C., que narraron los hechos, el contenido de los dichos amenazantes y sindicaron a D. -su vecino de la planta baja- como el autor. Complementa el reconocimiento de M. que protagonizó una discusión con su pareja. En cuanto al uso del cuchillo durante la amenaza a M., la señora Fiscal ha motivado con suficiencia el cambio de calificación con un pormenorizado análisis de toda la prueba con que contaba, no pudiendo corroborar la utilización de tal elemento.

Con toda la prueba colectada y reseñada, más el reconocimiento del imputado ha quedado demostrado con el grado de certeza necesario en este estadio procesal, tanto la materialidad de los hechos como la autoría de R. A. D., en los hechos que se le enrostraron, todo lo cual se encuentra plasmado en la documentación agregada a los fines del plenario abreviado la que analice acabadamente, conforme los postulados de la sana crítica.

En cuanto a la calificación legal la encuentro ajustada a derecho. La conducta desplegada por el imputado reúne los elementos objetivos y subjetivos que los tipos penales escogidos requieren.

En cuanto al delito contra la administración pública, la acción consiste en desobedecer a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones, es el no acatamiento a la orden impartida por el funcionario. En el caso, la orden impartida por la Magistrada Viani de no acercarse a su pareja, siendo que D. fue notificado de dicha orden, y en lugar de acatarla se hizo presente en el domicilio donde estaba M.

Por otro lado el delito de amenazas constituye la acción de anunciar a otro que se le infligirá un mal futuro, dependiente de la voluntad de quien amenaza; conducta que se realiza con la finalidad de producir temor en la víctima. Es así que, analizado el relato de los hechos efectuado por M. y C., los dichos proferidos por D. de matar a su pareja y los hijos de ésta y de pegarle un tiro a su vecina, la calificación escogida resulta la adecuada.

En definitiva, la conducta acreditada y reprochada a R. A. D. se encuadra en los delitos de Amenazas simples (dos hechos en concurso real con desobediencia en carácter de autor previsto y reprimido por los arts.45, 55, 149 bis y 239 del Código Penal.

He de compartir que los hechos se sucedieron en el contexto de violencia de género. En tal sentido el art. 4 de la ley Nº 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales, define la violencia contra las mujeres: "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal." Por su parte el art. 4 del Decreto Reglamentario de esta ley Nº 1011/2010 define la relación desigual de poder como aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En tal sentido encuentro que los hechos se sucedieron en el contexto de la relación de pareja, utilizando las amenazas como forma de dominación hacia la señora M. Pero también ha quedado plasmado el estereotipo de género en la frase que profiera a su vecina la señora M. "te voy a enseñar a respetar a los hombres".

La pena a imponer a R. A. D., acordada previamente, habrá de ser homologada, por cuanto la encuentro justa y proporcionada a las pautas previstas por los arts. 40 y 41 del CP. Valoro tal como lo propuso la señora Fiscal como atenuante la carencia de condenas, tal cual emerge del informe del Registro Nacional de Reincidencia acompañado, y como agravante la pluralidad de hechos. Por todo ello habré de imponer una pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO y COSTAS (arts. 5, 26, 29 inc 3, 40 y 41 del CP y 241 del CPP).

En función de lo dispuesto por el art. 27 bis del C.P. he de imponer pautas de conducta que deberá cumplir el señor D. por el plazo de dos (2) años, en función de la gravedad de los hechos a la luz de la entidad de las amenazas y el vínculo entre agresor y una de las víctimas. Para ello encuentro apropiadas las propuestas en el acuerdo de partes, en miras de su resocialización, teniendo en cuenta la característica de los hechos por el que resulta condenado, el contexto de género que ha quedado evidenciado, y que nuestro país ha ratificado las Convenciones para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (Belem Do Pará), que obliga al Estado Nacional a investigar, sancionar y la no repetición los hechos de violencia hacia las mujeres ello a los fines de prevenir la comisión de nuevos delitos. Resultan adecuadas las siguientes: 1-fijar residencia; 2 presentarse cada cuatro meses en la Oficina de Supervisión local; 3- no cometer nuevos delitos; 4prohibición absoluta de contacto violento personalmente o por cualquier medio con las victimas S. M. M. M. y 5- Concurrir a los talleres de reflexión organizados por la Dirección de Equidad de Género de la Municipalidad de esta ciudad debiendo acreditar su concurrencia y finalización.

Corresponde me expida sobre los honorarios de la Defensa Pública Penal, conforme la labor realizada, encuentro ajustado en regularlos en la suma de SESENTA (60) IUS, con cargo al condenado (art. 59 Ley V N° 90 y Ley XIII N° 4 y N°15, 239 y 241 del CPP).

En su mérito, habiendo escuchado Acusación y Defensa doy el siguiente

FALLO:

I- CONDENAR a R. A. D., cuyos demás datos personales obran al comienzo de la presente, a la PENA DE UN (1) AÑO DE PRISION EN SUSPENSO Y COSTAS, por los hechos ocurridos los días 23 y 24 de mayo de 2019, calificados como Amenazas simples (dos hechos) en concurso real con desobediencia en carácter de autor previsto y reprimido por los arts. 45, 55, 149 bis y 239 del Código Penal en contexto de violencia de género Ley 26.485 y Ley XV N°26, en perjuicio de Administración de justicia, M. L. M. y S. M..

II- IMPONER a R. A. D. las siguientes pautas de conducta por el plazo de dos (2) años (27 bis del CP): 1-fijar residencia; 2- presentarse cada cuatro meses en la Oficina de Supervisión local; 3- no cometer nuevos delitos; 4- prohibición absoluta de contacto violento personalmente o por cualquier medio con las victimas S. M. M. M. y 5- Concurrir a los talleres de reflexión organizados por la Dirección de Equidad de Género de la Municipalidad de esta ciudad debiendo acreditar su concurrencia y finalización.

III- REGULAR los honorarios de la Defensa Publica Penal en la suma de SESENTA (60) IUS con cargo de su defendido, (art. 59 Ley V N° 90 y 6, 7 8 de la Ley XIII N° 4 y N°15, 239 y 241 del CPP).

IV- REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del C.P.P.) y comuníquese y emplácese al condenado para que en el término de diez (10) días hagan efectiva la suma de Pesos Dos Mil Quinientos Setenta y seis. ($2576.-) en concepto de Tasa de Justicia, haciéndoseles saber que, de no abonarse en dicho plazo, serán intimados para su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (arts. 6, 13 y conc. ley XIV N° 13).

Número de registro digital 844/2021.-